

**CG473/2009**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN CONTRA DE LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DE SALVADOR ALVARADO Y ANGOSTURA, SIN., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009.**

Distrito Federal, 30 de septiembre de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I.- Con fecha primero de abril de dos mil nueve se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito, signado por el Lic. Horacio Figueroa Alarcón, Consejero Presidente del Consejo Distrital y Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Sinaloa, mediante el cual remitió el escrito de queja presentado por el C. Francisco Armenta Pérez en su carácter de Representante suplente del Partido de la Revolución Democrática ante dicho órgano desconcentrado, por presuntas violaciones a la normatividad electoral relacionada con la violación a lo establecido por el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al acuerdo CG39/2009 emitido por el Consejo General el 29 de enero del presente año, mismos que hizo consistir primordialmente en lo siguiente:

#### *HECHOS*

*"1.- Que el día viernes 27 de marzo de 2009, en el periódico de circulación regional, denominado, 'PERIÓDICO REGIÓN' con domicilio en la calle Emiliano Zapata número 690 altos, entre las calles Nelson y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009**

*Guerrero, de la ciudad de Guasave Sinaloa con los Tel/Fax. (687) 721-19-46, el cual publica en sus páginas 14, 1ª. Sección pagada de felicitación al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez, por haber obtenido la acreditación como candidato del PRI a diputado federal por el 03 distrito electoral, dicha inserción la compra el H. Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado a través de la dirección de Recursos Humanos, firmada dicha inserción por la C. Liliana Cárdenas Valenzuela directora de la instancia Municipal.*

*2.- Que en la misma publicación de dicho periódico en su página 27 se publica la inserción pagada. Donde se felicita al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez, por haber recibido la acreditación como candidato del PRI a diputado Federal por el tercer distrito electoral, firmada la inserción por el secretario particular del presidente municipal de Angostura el C. Juan Francisco Félix Sánchez.*

*3.- Que de la misma forma y en el mismo periódico de circulación aparecen las inserciones pagadas de felicitación al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez, del comité directivo del PRI en el municipio de Salvador Alvarado y del comité directivo del PRI en el Municipio de Angostura en las páginas 14 y 27 respectivamente.”*

El denunciante ofreció como prueba el ejemplar de 27 de marzo de 2009 del periódico “Región”, donde fueron publicadas las inserciones anteriormente señaladas.

II. Por acuerdo de fecha siete de abril de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito de queja señalado en el resultando anterior y ordenó: **1) Formar el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009; 2) Se ordena iniciar el procedimiento administrativo sancionador ordinario contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Tercero del Código Federal Electoral; 3) Se requiere a la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado en Sinaloa, proporcione la información relacionado con los hechos; 4) Se requiera al Secretario Particular del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Angostura en Sinaloa, proporcione la información relacionada con los hechos que motivaron la presente queja y 5) Se requiere al Director General del “Periódico Región”, para que proporcione la información relacionada con la inserción contenida en dicho periódico.”**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009**

III. Mediante oficio número DJ/1162/2009, de fecha dieciséis de abril de dos mil nueve, suscrito por el Director Jurídico de este Instituto, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Sinaloa, llevará a cabo las notificaciones de los oficios SCG/655/2009, SCG/656/2009 y SCG/657/2009 suscritos por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que los requeridos C. Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, Secretario Particular del Presidente Municipal de Angostura y el Director General del periódico "Región" todos en el estado de Sinaloa, para que rindieran la información que se ordenó en el acuerdo de fecha siete de abril del año en curso.

IV. Por acuerdo de fecha veinticinco de mayo de dos mil nueve, la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito del vocal ejecutivo C. P. Miguel Ángel Ochoa Aldana, dando cumplimiento a las notificaciones encomendadas en auxilio de la Dirección Jurídica.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, la Secretaría Ejecutiva acordó los informes rendidos por los CC. Lilia Angélica Cárdenas Valenzuela en su calidad de Subdirectora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado, en el estado de Sinaloa; el C. Juan Francisco Félix Sánchez, Secretario Particular de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa y el licenciado Ismael Morán Acosta, Director Ejecutivo del periódico "Región", en Guasave, Sinaloa; quienes dieron respuesta por escrito al requerimiento formulado por esta autoridad electoral en los términos siguientes:

**Director Ejecutivo del Periódico Región**

*"Por medio de la presente, doy contestación al Instituto Federal Electoral en base al requerimiento que me hace la Secretaría del Consejo General mediante el expediente SCG/APRD/JD03/SIN/030/2009 y el oficio número SCG/657/2009 requerido por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de secretario del consejo general del mencionado instituto, ante la presente aclaro lo siguiente:*

*1ª.- Que las personas mencionadas en dicho oficio no contrataron el espacio propagandístico en el cual se les involucra, ya que esta fue propuesta que se puso a consideración de los mismos, pero que en su momento fue descartada debido al desfase por los tiempos electorales, dichas publicaciones, fue un error involuntario de*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009**

*nuestra casa editorial motivado por un mal compaginado del departamento de diseño cuando se mando a imprimir.*

*2ª.- Ante este error, procedimos de manera inmediata a detener la distribución y recoger la mayoría de los ejemplares que ya habían sido entregados, para proceder posteriormente a reponer las páginas con las publicaciones mencionadas, siendo estas las números 14 y 27 de la edición número 113. Llevadas a cabo dichas correcciones se procedió a la distribución del tiraje.*

*3ª.- Ante esto, procedimos a hacer una nota aclaratoria en la edición siguiente posterior número 114, misma que salió en la página 18 y para que usted pueda corroborar la veracidad, anexamos un ejemplar donde viene impresa la misma.*

*4ª.- Para dar legalidad y sustento a dicha corrección procedimos a levantar un acta notarial, la cual fue llevada a cabo por el Licenciado José Cliserio Arana Murillo, notario público No. 171 con domicilio en Calle Guillermo Nelson No. 1647, teléfono (01-687) 872-02-46 en la ciudad de Guasave, Sinaloa, a la cual se le saco fotocopia para ser agregada a dicho escrito, quedando en nuestras manos la original y a su disposición si así lo requiere.*

*5ª.- Ante este error involuntario deslindamos de cualquier responsabilidad a las personas requeridas mediante este escrito, como lo son: C. Liliana Cárdenas Valenzuela y C. Juan Francisco Félix Sánchez, al igual que a los presidentes de los comités directivos municipales del Partido Revolucionario Institucional de Salvador Alvarado, Idelfonso Urias Cervantes y de Angostura, Rubén Manuel Sánchez López: de Navolato, Rosa del Carmen Casillas, así como también a Roxana Acosta Montes. Es obvio que, al no existir ninguna contratación por parte de los implicados no se realizó pago alguno y mucho menos algún contrato, por lo cual aceptamos el error y a su vez la responsabilidad que se dé por el mismo.*

*6ª.- De la misma manera deslindamos, de cualquier responsabilidad al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez.*

*Quedamos de ustedes para cualquier duda, aclaración o requerimiento y a su vez les reiteramos que ningún reglamento interno, privado o partidista está por encima del artículo 7º de nuestra Carta Magna, el cual respalda nuestra libertad de expresión y dentro de la misma estamos conscientes que se darán errores involuntarios los cuales en su momento subsanaremos de buena fe.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009**

*El que suscribe, Juan Francisco Félix Sánchez, Secretario Particular de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Angostura, Sinaloa, con el debido respeto me estoy dirigiendo a usted para dar contestación a su oficio **SCG/656/2009**, de fecha 07 de abril del presente año y que me fue notificado el día 25 del mismo mes y año, por medio del cual solicita al suscrito la siguiente información:*

*Que en relación con la inserción contenida en el periódico en cuestión (Periódico Región) intitulada: 'muchas felicidades para Rolando Bojórquez Gutiérrez, por su acreditación como candidato del PRI a Diputado Federal por el tercer distrito electoral':*

*'I.- Precise si fue contratada por usted o en su caso se sirva proporcionar el nombre de la persona o personas que la realizaron, sirviéndose acompañar los documentos que sustenten sus afirmaciones'.*

*En relación a este punto, le comunico que el suscrito no ordenó o contrató la publicación que señala en su oficio, además le comunicó que al tener conocimiento de dicha publicación, en la que supuestamente felicito al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez por su acreditación como Candidato del PRI a Diputado por el tercer Distrito Electoral, me dirigí por escrito al director de dicho periódico, el C. Lic. Claudio Morán Acosta, del cual se anexa copia certificada mediante notario público, en el cual le hice la aclaración de que en ningún momento solicité o autoricé, ni en forma gratuita, o mediante pago alguno, ni a título personal o en mi carácter de Secretario Particular de la Presidencia Municipal de Angostura, Sinaloa, la publicación que nos ocupa, ni en ese periódico ni en ningún otro; y que por consiguiente, ordenara la publicación en el mismo lugar de la felicitación que indebidamente se me atribuye, en donde se aclare, el o los motivos y en su caso el o los responsables de que dicha nota apareciera publicada.*

*En cuanto a la persona o personas que realizaron, ordenaron o autorizaron dicha publicación, cabe señalar que en el ejemplar que corresponde a la Edición número 114 del 'Periódico Región' en la página 18, apareció publicada una **NOTA ACLARATORIA** en la que dicho periódico se responsabiliza de la publicación en la que aparentemente el suscrito felicita al Candidato en cuestión, por tal motivo se acompaña también al presente documento, un ejemplar original de la edición No. 114 de dicho periódico.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009**

*‘II.- Precise el objeto o el fin con el que se llevó a cabo dicha publicación’.*

*En relación con este punto, comunico a usted que al margen de la nota aclaratoria que se señala en el párrafo anterior, no tengo conocimiento acerca de si existió algún objeto o fin para llevar a cabo dicha publicación.*

*‘III.- Indique el origen de los recursos utilizados para la publicación de dicha inserción’.*

*En relación a este punto, le comunico que de igual forma no tengo conocimiento alguno en cuanto al origen de los recursos que pudieron haber sido utilizados para que se realizara dicha publicación, toda vez que el suscrito no tiene relación alguna con el ‘Periódico Región’ y mucho menos con los recursos que maneja.*

**Liliana Angélica Cárdenas Valenzuela**, en mi carácter de Subdirectora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, por medio del presente escrito me dirijo a usted para expresar lo siguiente:

*Que en atención a su oficio No. **SCG/655/2009**, en el cual se le solicita a la suscrita rinda a esa Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Federal Electoral, información relacionada con el Acuerdo de fecha siete de abril de dos mil nueve, dictado por usted, dentro del expediente al rubro citado, me permito a continuación proceder de conformidad:*

*Que en relación con la inserción publicada en el Diario ‘Periódico Región’ que presenta el siguiente encabezado ‘felicitaciones a nuestro amigo Rolando Bojórquez Gutiérrez, por haber recibido la acreditación como candidato de (sic ¿del?) PRI a Diputado Federal por el tercer distrito electoral’:*

*I.- Precisar si la inserción realizada en dicho periódico fue contratada por la suscrita o en su caso me sirva proporcionar el nombre de la persona o personas que lo realizaron, sirviéndome acompañar los documentos que sustenten mis afirmaciones.*

*Al respecto, le informo categóricamente que en ningún momento la suscrita ordenó o contrató la inserción a que se refiere en su oficio de fecha 07 de abril de 2009, misma que aparece contenida*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009**

*en la página 14 de la Edición número 113 del 'Periódico Región', y más aún, le comunico que en el mismo momento en que tuve conocimiento de la indebida publicación, donde supuesta y/o aparentemente la suscrita felicita al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez por su designación como Candidato del Partido Revolucionario Institucional a Diputado por el 03 Distrito Electoral Federal, inmediatamente giré atento oficio al director de dicho rotativo, el C. Lic. Claudio Morán Acosta, del cual anexo al presente copia certificada notarialmente, con el propósito, primero, de aclarar que la suscrita no solicité, por pago o gratuitamente, a título personal o en mi carácter de servidora pública municipal, ningún tipo de publicación en ese periódico o en algún otro; y segundo, que en virtud de ello, tuviera a bien ordenar la publicación en el mismo lugar de la inserción de mérito, la correspondiente aclaración que me deslinda de toda responsabilidad, toda vez que la suscrita soy totalmente ajena a dicha publicación.*

*En cuanto a la persona o personas que realizaron dicha contratación, si es que la o las hubo hasta donde tengo conocimiento, en el ejemplar correspondiente a la Edición número 114 del 'Periódico Región' aparece publicada en su página 18, una nota aclaratoria en donde dicho periódico se responsabiliza de la inserción que se cuestiona, motivo por el cual se acompaña al presente documento, ejemplar original de la edición citada;*

*II.- Precisar el objeto o el fin con el que se llevó a cabo dicha publicación.*

*Al respecto, manifiesto a usted que desconozco si hubo o no algún objeto o fin para llevar a cabo dicha publicación; y*

*III.- Indicar el origen de los recursos utilizados para la publicación de dicha inserción.*

*Al respecto comunico a usted que desconozco si se destinaron recursos o no para la publicación que señala y de ser así, el origen de los mismos.*

**VI.** Mediante acuerdo de fecha quince de junio dos mil nueve se pusieron a disposición de las partes las presentes actuaciones para que dentro del término de cinco días manifestaran lo que a su derecho conviniera, en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009**

Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.

**VII** Mediante proveído de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral decretó el cierre de instrucción con apoyo en lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**VIII.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en los artículos 361; párrafo 1, 364, 365 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**1.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 355 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**2.-** Que toda vez que en el procedimiento sancionador ordinario ninguno de los denunciados hace valer alguna causal de improcedencia y sin que esta autoridad electoral advierta alguna que deba estudiarse de oficio, debe estudiarse el fondo del asunto.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009**

**3.-** Que en principio deben establecerse los hechos que dan motivo a la denuncia, motivo por el cual se acude al contenido del escrito de queja para observar que el denunciante basa sus motivos de inconformidad en los siguientes hechos:

a) La C. Liliana Cárdenas Valenzuela a través de una inserción pagada en el periódico "Región" felicitó al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez por haber sido propuesto como candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, en el 03 Distrito Electoral del estado de Sinaloa, lo que estima violatorio del artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se trata de una servidora pública y se utilizaron recursos públicos.

b) El C. Juan Francisco Félix Sánchez, secretario particular del Presidente Municipal de Angostura, también ordenó una inserción pagada en el mismo periódico, con la cual felicita al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez por haber sido propuesto como candidato a diputado federal del Partido Revolucionario Institucional, en el 03 Distrito Electoral del estado de Sinaloa, lo que estima violatorio del artículo 134 , séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque se trata de una servidora pública y se utilizaron recursos públicos.

c) Los Comités Directivos del Partido Revolucionario Institucional en los municipios de Salvador Alvarado y Angostura en dicha entidad federativa, a través de una inserción pagada en el periódico mencionado también felicitaron al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez con motivo de la candidatura a la que se ha hecho referencia.

Por consiguiente la litis a resolver consiste en establecer si las felicitaciones de que se trata, como lo afirma el denunciante, vulneran el artículo 134 constitucional, por el incumplimiento al principio de imparcialidad, si se afecta la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral y si se utilizaron recursos públicos.

Para resolver el presente asunto resulta fundamental la verificación de la existencia de los hechos denunciados por el denunciante, pues al conocer las circunstancias precisas y particulares en que se realizaron los acontecimientos denunciados se conocerán los elementos fundamentales para valorar si se está en presencia de una conducta ilegal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009**

Con la finalidad de acreditar las circunstancias particulares en que se pudieron presentar los hechos antes referidos, así como constatar el nombre de las personas que intervinieron en la ejecución de los mismos, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades, determinó desarrollar una investigación preliminar con el fin de allegarse directamente de los elementos necesarios que demostraran las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la litis.

El objetivo de tal investigación inicial fue verificar el contenido de los elementos probatorios aportados por el denunciante, con el objeto de corroborar dichos indicios con la aportación de nuevos elementos que ampliaran los datos sobre la participación de los funcionarios y servidores públicos señalados en la cadena de hechos, los cuales, a su vez sirvieran de cimiento para la continuación de la investigación, y así sucesivamente en cada línea de investigación que se abra, mientras se vayan encontrando los puntos que den secuencia al proceso de investigación.

En este sentido, la autoridad de conocimiento, en uso de sus facultades investigadoras y sancionadoras, requirió mediante diversos oficios dirigidos a la Directora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Salvador Alvarado, al secretario particular del Presidente Municipal de Angostura y al Director General del periódico "Región" informaran acerca de su participación en la publicación de los desplegados o inserciones pagadas motivo de la denuncia y en su caso, los términos que motivaron su participación.

Cabe señalar, que los dos servidores públicos requeridos manifestaron no haber participado o intervenido en la contratación de los desplegados de felicitación a favor del C. Rolando Bojórquez Gutiérrez y que incluso, ambos servidores públicos solicitaron por escrito al Director del periódico indicado, la aclaración correspondiente para acreditar que fueron ajenos al hecho que se les atribuye.

En cuanto a los Comités Directivos del Partido Revolucionario Institucional de los municipios de Salvador Alvarado y Angostura, debe quedar precisado que en el caso de que hubieran ordenado esa inserción pagada no tienen impedimento alguno para hacerlo pues no están sujetos a la prohibición prevista en el artículo 134, séptimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009**

Por otra parte, no puede ignorarse que el Director del periódico "Región" al desahogar el requerimiento de información manifestó que por un error atribuible a su persona se publicaron las felicitaciones de que se trata, asimismo trató de detener la distribución de los ejemplares de la edición correspondiente y reconoce que los servidores públicos denunciados presentaron los escritos aclaratorios respectivos con los cuales se deslindaban de la responsabilidad en que podían incurrir.

Con base en lo anterior, basta analizar el contenido y naturaleza jurídica de las pruebas aportadas por el denunciante, cuya valoración se realiza con lo dispuesto por el artículo 359, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para concluir que por el enlace de dichas probanzas en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, tales elementos probatorios no se pueden adminicular entre sí para acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se apoya la denuncia, además de que no existe ningún otro elemento probatorio con el que se puedan vincular y probar fehacientemente la participación de los denunciados en una conducta violatoria de la normatividad electoral invocada.

Lo anterior, porque no obstante que existen inserciones pagadas en el periódico "Región", las que han sido plenamente identificadas, en las que se felicita al C. Rolando Bojórquez Gutiérrez por haber obtenido la acreditación como candidato del PRI a diputado federal por el 03 distrito electoral en dicha entidad federativa (Sinaloa) no se demostró que tales felicitaciones fueron pagadas con recursos públicos por los servidores públicos denunciados y que además se demuestre que se esté haciendo alusión a que se vote por dicho candidato o se promoció su imagen, tampoco existe alguna alusión a dar preferencia a un partido político o a dicho candidato en el proceso electoral. Máxime que como ya quedó asentado el Director ejecutivo del periódico "Región", se adjudicó dicha publicación como un error involuntario, argumentando entre otras cosas que efectivamente, les solicito su autorización a los funcionario para ver si aceptaban la publicación de dicha felicitación, la cual no fue aceptada en esos términos, por lo que al haber sido publicada, pretendió enmendar el error cometido, retirando de circulación dichos periódicos, y efectuó la corrección atinente, adjuntando la fe notarial que oportunamente tramitó.

En consecuencia, no existen elementos fehacientes para establecer que se está en presencia de propaganda política, pues, acorde con todo lo reseñado,

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009**

independientemente de que los denunciados sean servidores públicos, lo cierto es que no logra demostrarse que éstos hayan intervenido en la elaboración y contratación de las inserciones pagadas de referencia, y como ya se dijo, tampoco se encuentran dirigidas a la promoción de un candidato o partido político ni se utilizaron recursos públicos, lo que es suficiente para estimar que es infundada la denuncia que dio origen al procedimiento administrativo sancionador ordinario por la presunta violación al párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional.

Por otra parte, no es inadvertido para este órgano electoral autónomo que el denunciante invoca la vulneración al Acuerdo CG39/2009 que consiste en el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN NORMAS REGLAMENTARIAS SOBRE IMPARCIALIDAD EN EL USO DE RECURSOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 347, PÁRRAFO 1, INCISO C) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 134, PÁRRAFO SÉPTIMO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, dicho Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de enero de dos mil nueve..

Sin embargo, en virtud de que el denunciante omite establecer cuál de las normas reglamentarias sobre imparcialidad en el uso de recursos públicos a que se refieren el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el que estima particularmente violado, circunstancia que no le corresponde determinar a esta autoridad electoral, pues el obligado a expresar los hechos conducentes es el denunciante, aunado al hecho de que como ya quedó establecido no se acreditó que los servidores públicos estén vinculados a la publicación de las felicitaciones y que tampoco se demostró la utilización de recursos públicos, da como resultado que en este aspecto también resulte infundada la afirmación del denunciante al respecto.

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los hechos argüidos por el denunciante se basaron únicamente en afirmaciones dogmáticas que no fueron susceptibles de corroborarse por parte de esta autoridad al no encontrarse robustecidos con algún elemento probatorio adicional.

Finalmente debe destacarse que las diligencias de investigación practicadas en el presente expediente se realizaron conforme a los principios de *idoneidad*, *necesidad* y *proporcionalidad*, los cuales ponderan que las mismas sean aptas para conseguir el resultado pretendido en el caso concreto, eligiendo las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados, criterios que encuentran sustento en el principio superior de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales.

A este respecto, resulta aplicable en lo que interesa, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis que se transcribe a continuación:

**“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.-** *Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización*

de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

**Tercera Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.- Partido Revolucionario Institucional.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.- Partido de la Revolución Democrática.-7 de mayo de 2002.-Unanimidad de votos.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.- Partido de la Revolución Democrática.- 11 de junio de 2002.- Unanimidad de votos.*

*Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.”*

Como se observa, el despliegue de la facultad inquisitiva de la autoridad administrativa debe guardar consistencia con los criterios de prohibición de excesos, idoneidad, de necesidad e intervención mínima y proporcionalidad, toda vez que las investigaciones deben ser aptas para conseguir el resultado que se pretende, procurando tomar las determinaciones que en el menor grado afecten los derechos de las personas vinculadas con los hechos denunciados.

En consecuencia, el desarrollo de diligencias contrarias a los principios enunciados en los párrafos precedentes podría vulnerar la esfera jurídica de los sujetos relacionados con los hechos denunciados, rebasando los límites de la discrecionalidad con la que cuenta esta autoridad.

Asimismo, debe considerarse que las facultades inquisitivas que posee esta autoridad sólo pueden ser desplegadas en relación con la litis y los hechos denunciados, sin llegar al extremo de permitir al denunciante plantear una serie de argumentos tendientes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellas prospera. En esa tesitura, el principio de exhaustividad no puede obligar a esta institución a referirse expresamente en sus fallos a todos los cuestionamientos alegados por el denunciante, sino únicamente a aquellos en los que se pretenda demostrar de manera concreta que la razón le asiste.

Al respecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial que se transcribe a continuación:

**“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES.** La garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos que consagra el artículo 17 constitucional, no deben llegar al extremo de permitir al impetrante plantear una serie de argumentos tendentes a contar con un abanico de posibilidades para ver cuál de ellos le prospera, a pesar de que muchos entrañen puntos definidos plenamente, mientras que, por otro lado, el propio numeral 17 exige de los tribunales una administración de justicia pronta y expedita, propósito que se ve afectado con reclamos como el comentado, pues en aras de atender todas las proposiciones, deben dictarse resoluciones en simetría longitudinal a la de las promociones de las partes, en demérito del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos verdaderamente exigen la máxima atención y acuciosidad judicial para su correcta decisión. Así pues, debe establecerse que el alcance de la garantía de defensa en relación con el principio de exhaustividad y congruencia, no llega al extremo de obligar a los órganos jurisdiccionales a referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos, aunque para decidir deba obviamente estudiarse en su integridad el problema, sino a atender todos aquellos que revelen una defensa concreta con ánimo de demostrar la razón que asiste, pero no, se reitera, a los diversos argumentos que más que demostrar defensa alguna, revela la reiteración de ideas ya expresadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 37/2000. Hilados de Lana, S.A. de C.V. 1o. de diciembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña. Amparo directo 173/2001. Celestino Pedro Sánchez León. 18 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo directo 375/2001. Industrias Embers, S.A. de C.V. 6 de

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009**

*diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo directo 384/2001. Cándido Aguilar Rodríguez. 31 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar. Amparo en revisión 455/2001. Margarita Ortiz Barrita. 8 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Emiliano Hernández Salazar.”*

En esa tesitura, las diligencias de investigación implementadas por esta autoridad, mismas que se describen y valoran puntualmente en el cuerpo del presente fallo, fueron exhaustivas y su resultado es suficiente para sustentar el fallo que ahora se presenta, cumpliendo por ende con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo razonado procede declarar **infundada** la denuncia respecto de las violaciones imputadas a los CC. Lilia Angélica Cárdenas Valenzuela en su calidad de Subdirectora de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento del Municipio de Salvador Alvarado y el C. Juan Francisco Félix Sánchez, Secretario Particular de la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Angostura, ambos municipios en el estado de Sinaloa.

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se declara **infundada** la queja presentada por el C. Francisco Armenta Pérez, en su calidad de representante suplente del Partido de la Revolución Democrática en contra de los CC. Lilibian Cárdenas Valenzuela y Juan Francisco Félix Sánchez, en términos de lo señalado en el considerando 3 del presente fallo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QPRD/JD03/SIN/030/2009**

**SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 30 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**